

RARR-ANH-DJ N° 0198/2015  
La Paz, 23 de diciembre de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0198/2015**  
La Paz, 23 de diciembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "NORTE GAS" (Distribuidora) cursante de fs. 32 a 35 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3414/2013 de 18 de noviembre de 2013 (RA 3414/2013), cursante de fs. 24 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 09 de octubre de 2012 se realizó control y verificación en camión Interno N° 147 de la Distribuidora, conforme consta en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 007549 que cursa a fs. 6 de obrados, en consecuencia el Informe CMISC 1123/2012 de 12 de octubre de 2012 que cursa de fs. 1 a fs. 6, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que dicho interno se encontraba transportando aproximadamente 30 barriles, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito a la citada Planilla e Informe mediante Auto de 11 de marzo de 2013, cursante de fs. 8 a fs. 11, la ANH formuló cargos en contra de la Distribuidora "por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997."

Que mediante la RA 3414/2013, la ANH resolvió:

*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "NORTE GAS" (...) por No operar el Sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. a) del Art. 73 Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas aprobado mediante D.S. N° 24721, del 23 de julio de 1997. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "NORTE GAS", una multa de Bs. 4.251,48 (Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Un 48/100 Bolivianos) equivalente a Un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Septiembre de 2012."*

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3414/2013, por lo que mediante Decreto de 20 de diciembre de 2013 cursante a fs. 36 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 24 de febrero de 2014 a fs. 38 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Distribuidora en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La Distribuidora acusa la RA 3414/2013 de falta de motivación e incongruencia con los antecedentes del proceso, de acuerdo a lo siguiente: *"De la lectura de la Resolución motivo de impugnación se tiene que no existe congruencia entre esta y los antecedentes probatorios, que corresponden al presente proceso administrativo, por haber incurrido la Autoridad Administrativa en incorrecta valoración del Informe REGSCZ 1123/2011, que refiere en conclusiones "Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero", y que conforme menciona la N.B.-441 (Mayo 2004), numeral 8; establece con claridad; para aquellos vehículos de transporte y distribución que se encuentren en servicio. Aspecto fundamentado como argumento de defensa, mediante memorial de fecha 01 de abril del 2013; que no fue considerado para efectos pertinentes en el injusto Auto de Cargo, ahora impugnado. (...)"*

*En este sentido no existe valoración de acuerdo a la sana crítica, toda vez que de este tenor únicamente se puede probar que el camión distribuidor estaba fuera de servicio, sin transportar ni comercializar GLP. (...)"*

*Se debe poder establecer una relación lógica y congruente, entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llega, situación que no se dio en el caso toda vez que pretende hacer ver como fuente y causa que origina la sanción hechos futuros que nunca acontecieron, toda vez que el medio de transporte en cuanto no estaba de servicio, no estaba operando, y de hecho tampoco transportaba o comercializaba GLP, por lo que en qué momento se podría vulnerar las normas de seguridad, y por aun si el propio informe y planilla de inspección realizada por el técnico de la ANH, condice un aspecto totalmente distinto al que se genera el auto de cargo."*

1. En vista al agravio expuesto por la Distribuidora corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

El debido proceso está contemplado como una garantía jurisdiccional, cuando en el art. 117 de la CPE, señala que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...". En el mismo sentido garantista el parágrafo II del art. 115 de la CPE establece: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

La garantía del debido proceso ha sido definida por el Tribunal Constitucional como "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (SC N° 418/2000-R y N° 1276/2001-R). Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales; en materia penal comprende un conjunto de garantías mínimas que han sido consagrados como los derechos del procesado en los arts.

Página, 2/5

8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... SC 0119/2003-R de 28 de enero.

La Jurisprudencia Constitucional aclaró los alcances del debido proceso en relación a la motivación o fundamentación de las resoluciones, así SC 016/2014 S3 de 5 de noviembre de 2014 manifestó: *"Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, así señalando que: "...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió".* (subrayado añadido)

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) preceptúa lo siguiente

Artículo 4° "(Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso."

Artículo 74° "(Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Del precepto constitucional citado y la normativa administrativa citada se tiene que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa son derechos constitucionales fundamentales y rigen en nuestro procedimiento administrativo, en tal sentido la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) en su artículo 74 prevé como principio propio el de la presunción de inocencia y el debido proceso.

RARR-ANH-DJ N° 0198/2015  
La Paz, 23 de diciembre de 2015

Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso, ello implica que los administrados tienen el derecho a ser oídos dentro del proceso, derecho de exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener en definitiva resoluciones fundamentadas que consideren aquella defensa.

1.1. Respecto al agravio que ocupa nuestro análisis expuesto en el recurso de revocatoria de la Distribuidora, se constata en el expediente administrativo que ya fue planteado como defensa en el proceso de instancia a través del memorial presentado el 03 de abril de 2013 (fs. 13), en el cual alega en defensa lo siguiente:

*"Primero.- Se tome en cuenta, que los cargos formulados son presuntamente por No operar el sistema de acuerdo a Normas de Seguridad; y como única prueba se adjunta dos inconsistentes informes CMISC N° 1123/2012; DSCZ 0287/2013 (...) que no guarda correspondencia con los hechos fácticos y mucho menos subsumen al injusto Auto de Cargo, en cuanto claramente se evidencia en las mismas fotografías que se adjuntan en el informe y los cargos que no existe ninguna garrafa de GLP, en el medio de transporte descrito, a este efecto nótese que lo referido en el informe esta descrito como "30 barriles en la carrocería" (tal como se acredita en las mismas fotografías adjuntas al informe en cuestión).*

*Segundo.- Conforme a las observaciones descritas en la Planilla de inspección "Camiones de Distribución de GLP en garrafas, con Pre impresión N° 0007549 por el mismo técnico describe en el punto 3 de la planilla, "NINGUNA CANTIDAD DE GARRAFAS.*

*(...)de los antecedentes y de lo descrito en la planilla de inspección e informes, se tiene en convencimiento que el medio de transporte de generales descritas precedentemente "NO TRANSPORTABA NINGUNA GARRAFA" por lo tanto bajo ningún extremo se puede sancionar por NO OPERAR DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD"*

Por lo que corresponde, a través de la revisión de la RA 3414/2013, constatar la valoración que hubiere merecido este argumento de defensa de la Distribuidora en el acto administrativo definitivo del proceso de instancia.

La Resolución que nos ocupa se limita a referirse a uno de los argumentos de defensa de la Distribuidora, el relativo al artículo 31 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172, que fue planteado también en su memorial de respuesta a la formulación de Cargos. Sin embargo respecto al argumento en particular arriba citado que ocupa nuestro análisis, expresa: "...con respecto al vehículo infractor con placa de circulación 027-RIK el mismo se le haya dado de BAJA en fecha 10 de octubre de 2013, por ende al momento de cometerse la infracción, el camión estaba de servicio." Cabe discernir que el establecer la fecha de baja de un camión en el registro que la Distribuidora tiene en la ANH, no necesariamente implica que en la fecha de la inspección 09 de octubre de 2012 ese interno 147 habría sido efectivamente asignado a cubrir zonas de distribución en tal fecha.

Por todo lo citado, ante una omisión de pronunciamiento no es posible hacer un control de legalidad, no es posible determinar si existen razones fundadas en los aspectos técnicos o si bien la valoración se ajusta a derecho, precisamente porque no existe valoración respecto a este argumento en el proceso de instancia.

Por todo lo expuesto, en tanto la RA 3414/2013 no ha considerado el argumento particular del cual se hace cita en párrafos anteriores que además hace al fondo del asunto que se pretende dilucidar en el proceso de instancia, ello contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico administrativo en cuanto a los elementos esenciales causa, motivo,

Página, 4/5

RARR-ANH-DJ N° 0198/2015  
La Paz, 23 de diciembre de 2015

así como el fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando de esta manera el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso en la presente causa, lo cual constituye una violación a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y además al inciso c) artículo 4 y artículo 74 de la Ley 2341 que aseguran a los administrados la presunción de inocencia y el debido proceso.

Siendo lo analizado suficiente para una fundamentada toma de decisión en la presente resolución, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

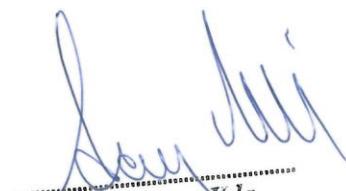
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "NORTE GAS" revocando la Resolución Administrativa ANH N° 3414/2013 de 18 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo emitirse una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado Reglamento, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 5/5